



Procedimiento Nº: A/00076/2013

RESOLUCIÓN: R/01483/2013

En el procedimiento A/00076/2013, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad LEMARTRENT, S.L., vista la denuncia presentada por Dña. **A.A.A.**, y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha de 10/05/2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia a la entidad Lemartrent, S.L. (en lo sucesivo LEMARTRENT), por haberla identificado como conductora y responsable de una infracción de tráfico cometida con el vehículo **B.B.B.** que no es de su titularidad.

Según indica la denunciante, el día 16/04/2012 se le notificó por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de León una sanción de la ordenanza de la O.R.A., cometida el 11/01/2012 a las 12:09 horas con el vehículo citado, cuya matrícula es parecida a la del vehículo titularidad de la denunciante (**C.C.C.**). Al comprobar dichas circunstancias, presentó alegaciones en las oficinas de la Policía Local y acreditación de la titularidad del vehículo matrícula **B.B.B.**, obtenida de la Dirección General de Tráfico, que pertenece a un tercero, y añade que dicho vehículo fue vendido por la empresa LEMARTRENT a dicho tercero en fecha 12/03/2012.

Asimismo, señala que adquirió su vehículo a través de la compañía LEMARTRENT en noviembre de 2007 y su relación contractual terminó en el momento que la empresa le entregó el mismo.

Por todo ello considera que la mercantil LEMARTRENT ha utilizado sus datos personales de forma fraudulenta.

Aporta copia de la notificación de la denuncia, la documentación correspondiente a la titularidad de los vehículos citados y hoja de pedido del vehículo adquirida por la denunciante a la entidad LEMARTRENT. Asimismo, acompaña copia del escrito presentado por LEMARTRENT en el Registro del Ayuntamiento de León en fecha 16/03/2012, en el que identifica a la denunciante como conductora del vehículo con matrícula **B.B.B.** con el que se cometió una infracción de tráfico.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se tuvo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos figura inscrito el fichero denominado "GESTION DE INTRANET PRODUCCION", siendo responsable la compañía LEMARTRENT y cuya finalidad es "gestión de clientes, contable, fiscal y administrativa".
2. La compañía LEMARTRENT ha informado a la Inspección de Datos, con fecha de 20/03/2013, en relación con la comunicación de los datos de la denunciante a la Policía Local, lo siguiente:



Los datos personales de la denunciante, como conductora habitual del vehículo denunciado, fueron aportados por la compañía a la Policía Local por un error material, dada la similitud de la matrícula del vehículo de la denunciante **C.C.C.** con la del vehículo objeto de la infracción **B.B.B.**

Tan pronto como LEMARTRENT tuvo conocimiento del referido error en la identificación del conductor habitual del vehículo procedió a cursar escrito ante la Policía Local informando del extremo, con fecha de 14/04/2012, sin que impusiera sanción a la denunciante.

Los datos personales de la denunciante proceden de la tramitación de un contrato de compraventa de vehículo usado, de fecha 01/12/2007, cuya conservación por parte de la compañía se realiza en cumplimiento de los términos previstos en el artículo 30.1 del Código de Comercio.

TERCERO: Con fecha 10/04/2013, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), acordó someter a la entidad LEMARTRENT a trámite de audiencia previa al apercibimiento, en relación con la denuncia por infracción del artículo 4.3 de la citada LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37.a), f) y n) de la misma norma.

Con tal motivo, se concedió a LEMARTRENT plazo para formular alegaciones, recibiendo escrito de la misma en el que reitera las manifestaciones efectuadas durante la fase previa de investigación y señala que concurren los criterios establecidos para la aplicación de lo previsto en el artículo 45.6 de la LOPD.

Aporta copia del escrito remitido por LEMARTRENT al Ayuntamiento de León para subsanar el error cometido al identificar al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico reseñada en el Antecedente Primero, presentado en el Registro de Entrada de dicha entidad en fecha 14/04/2012.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Los datos personales de la denunciante figuran en los ficheros de la entidad LEMARTRENT como compradora de un vehículo usado con matrícula **C.C.C.**

SEGUNDO: Con fecha 16/03/2012, la entidad LEMARTRENT presentó en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de León un escrito en el que identifica a la denunciante como conductora del vehículo con matrícula **B.B.B.** con el que se cometió una infracción de tráfico el 11/01/2012. La titularidad del vehículo corresponde a un tercero desde el día 12/03/2012.

TERCERO: Con fechas 14/04/2012, la entidad LEMARTRENT presentó en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de León un escrito para subsanar el error cometido al identificar al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico reseñada en el Hecho Probado Segundo.

CUARTO: Con fecha 16/04/2012, la denunciante recibió en su domicilio la notificación por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de León de una sanción de la ordenanza de la O.R.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

En cuanto al ámbito de aplicación de la citada norma el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”*; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la citada Ley Orgánica 15/1999, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, añadiendo el apartado 1.f) del artículo 5 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), que dato de carácter personal es *“cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

La definición de persona identificable aparece en la letra o) del citado artículo 5.1 del RLOPD, que considera como tal *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*.

Por otra parte, el artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Por tanto, la garantía del derecho a la protección de datos conferida por la normativa de referencia requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado.



De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la comunicación de los datos identificativos de la denunciante señalándola como autora de una infracción de tráfico ha de considerarse una utilización de los datos personales incluida en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

III

Se imputa en el presente procedimiento al denunciado una infracción del artículo 4.3 de la LOPD, que señala que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*.

Por otra parte, el apartado 4 del mismo precepto establece que *“Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16”*.

La obligación establecida en el artículo 4 impone la necesidad de que los datos personales que se recojan en cualquier fichero sean exactos y respondan, en todo momento, a la situación actual de los afectados, siendo los responsables de los ficheros quienes responden del cumplimiento de esta obligación.

Así, la Sentencia de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 27/02/2008, Recurso 210/2007, señala para un caso similar *<<...El principio de veracidad o exactitud tiene gran relevancia, en cuanto no sólo resulta necesario que los datos se recojan para su tratamiento de acuerdo con una serie de criterios (principio de proporcionalidad) y que los mismos se empleen para finalidades compatibles a las que motivaron la recogida (principio de finalidad), sino que también exige que quien recoge y trata datos de carácter personal garantice y proteja que la información sometida a tratamiento sea inexacta y esté puesta al día.*

El incumplimiento o vulneración del principio de veracidad puede tener importantes consecuencias para el afectado, como ocurre en el caso enjuiciado, en el que se han incoado indebidamente al denunciante hasta siete procedimientos sancionadores por infracciones de tráfico por parte del Ayuntamiento de Madrid...

...el hecho imputado consiste en asociar un nombre y apellidos con un vehículo determinado, con el que se habían cometido determinadas infracciones de tráfico, y tal asociación de datos de carácter personal era claramente inexacta como el propio recurrente reconoce, ya que la persona a la que corresponden el nombre y apellidos facilitados al Ayuntamiento no era conductora de tal vehículo...>>.

En este caso, ha quedado acreditado que LEMARTRENT disponía de los datos personales de la denunciante, a la que vendió un vehículo usado, en el marco de la actividad que desarrolla la citada entidad.

Asimismo, consta que LEMARTRENT utilizó los datos personales de la denunciante para identificarla como autora de una infracción de tráfico cometida con el vehículo con matrícula **B.B.B.**, a pesar de que en el momento en que se cometió la infracción la denunciante no conducía dicho vehículo, cuya titularidad no le corresponde, según la propia entidad imputada ha reconocido. Así, según el detalle que consta en el Hecho Probado Segundo, con fecha 16/03/2012, LEMARTRENT presentó ante el Ayuntamiento de León un escrito que señala al denunciante como conductora del vehículo con matrícula **B.B.B.**, con detalle del nombre, apellidos, domicilio y DNI.

Ello motivó que la denunciante recibiese en su domicilio la correspondiente notificación de denuncia dirigida por el Ayuntamiento de León, correspondiente a la citada infracción de tráfico.

Por tanto, queda acreditado que LEMARTRENT es responsable de la comunicación de los datos del denunciante al Ayuntamiento de León, identificándola como conductora del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico que dio lugar al expediente notificado a la misma.

En consecuencia, LEMARTRENT es el responsable de que se comunicaran datos inexactos de la denunciante a la entidad citada, de modo que es responsable de una infracción del principio de calidad de datos, pues LEMARTRENT tenía conocimiento de la inexactitud de los datos que había facilitado al Ayuntamiento de León.

IV

El artículo 44.3.c) de la LOPD, con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, considera infracción grave:

“c) Tratar datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de la presente Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”

El principio cuya vulneración se imputa a LEMARTRENT, el de calidad de los datos, se configura como principio básico en materia de protección de datos, y así se recoge en numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional. En este caso, LEMARTRENT ha incurrido en la infracción descrita ya que ha vulnerado el citado principio, consagrado en el artículo 4 de la LOPD, cuando utilizó datos incorrectos de la denunciante, que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.c) de la citada Ley Orgánica.

V

El apartado 6 del artículo 45 de la LOPD dispone lo siguiente:

“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

A este respecto, procede considerar lo establecido en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD, que establecen lo siguiente:

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El carácter continuado de la infracción.*

- b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f) El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*
- b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*
- c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*
- d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*
- e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad de la entidad por la concurrencia de varios criterios de los enunciados en el artículo 45.4 de la LOPD, concretamente, la no vinculación de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal y su volumen de negocio o actividad. Asimismo, se considera especialmente la falta de intencionalidad que se aprecia en la conducta de LEMARTRENT, considerando las circunstancias que pudieron determinar la comunicación de los datos de la denunciante a la autoridad de tráfico (la matrícula del vehículo con el que se cometió la infracción de tráfico- B.B.B.- es parecida a la del vehículo de la denunciante - C.C.C.- y ambos vehículos fueron vendidos por la denunciada a sus respectivos propietarios), así como las actuaciones desarrolladas por la citada entidad para regularizar la incidencia.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- APERCIBIR (A/00076/2013) a LEMARTRENT, S.L. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con la denuncia por infracción del artículo 4.3 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.c), de la citada Ley Orgánica,.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- Debido a la naturaleza de la infracción no se insta por parte de la Agencia la adopción de una concreta medida correctora. No obstante, se solicita se comuniquen las que de forma autónoma decida adoptar sin que quepa realizar valoración alguna por parte de esta institución al no existir medidas específicas cuya adopción garantice que en el futuro no se vuelva a producir infracción como la declarada.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a LEMARTRENT, S.L.

4.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a DÑA. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos